



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

ITAGÜÍ

ACTA DE AUDIENCIA

Nueve de junio de dos mil veintiuno

SENTENCIA N°: 0065

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05-360-31-10-002-2021-00041-00

CLASE DE PROCESO: ESPECIAL DE ADOPCIÓN

SOLICITANTES: JOAQUIN RODRÍGUEZ DE LA PEÑA y NORYS CECILIA VALERA RESTREPO

NIÑA: MARÍA SALOMÉ URBANO TRUJILLO

DECISIÓN: FALLO ESTIMATORIO. Se acogen las pretensiones de la demanda.

JOAQUIN RODRÍGUEZ DE LA PEÑA y NORYS CECILIA VALERA RESTREPO, por intermedio de apoderada judicial, promovieron demanda de ADOPCIÓN de la niña MARÍA SALOMÉ URBANO TRUJILLO, bajo los lineamientos del artículo 124 y ss de la Ley 1098 de 2006, Modificados por la Ley 1878 de 2018.

ANTECEDENTES:

Del escrito de demanda y los anexos aportados, se extraen como fundamentos fácticos los siguientes,

HECHOS

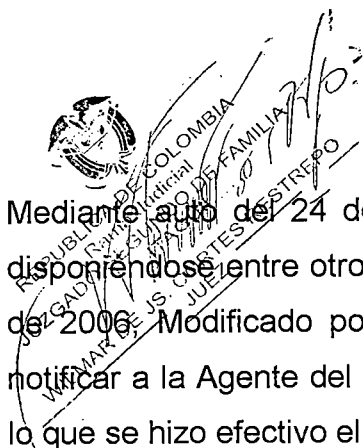
JOAQUIN RODRÍGUEZ DE LA PEÑA y NORYS CECILIA VALERA RESTREPO, contrajeron matrimonio el 13 de junio de 2009 en la Parroquia Santa María del Lago en Bogotá, D.C.

La niña MARÍA SALOMÉ, nació el 1º de febrero de 2012, en Medellín, Registrada en la Notaría Cuarta de esa localidad, con NUIP 1.025.665.103 e INDICATIVO SERIAL # 52467011; fue declarada en situación de adoptabilidad mediante Resolución No. 60 del 22 de noviembre de 2018, emitida por la Defensora de Familia Centro Zonal Suroriental.

Se señala que el día 29 de diciembre de 2020, les hicieron entrega de la niña MARÍA SALOMÉ; luego, el 4 de febrero de 2021, el Comité de Adopciones del I.C.B.F., les certifica la idoneidad física, mental, social y moral para suministrar a la pequeña un hogar adecuado y estable; además se hizo constar que la integración de la niña con los padres adoptantes fue exitosa.

PRETENSIONES:

1. Que mediante Sentencia se decrete a favor de los cónyuges JOAQUIN RODRÍGUEZ DE LA PEÑA y NORYS CECILIA VALERA RESTREPO, la adopción plena de la niña MARÍA SALOMÉ URBANO TRUJILLO, nacida el 1º de febrero de 2012, registrada en la Notaría Cuarta de Medellín, bajo el NUIP 1.025.665.103 e INDICATIVO SERIAL # 52467011.
2. Que se notifique y corra traslado de la demanda y el auto admisorio de la misma a la Defensoría de Familia
3. Que se ordene a la Notaría Cuarta de Medellín, expedir nuevo folio de Registro Civil de nacimiento de la niña SALOMÉ.
4. Que se ordene el cambio de apellidos de la menor MARIA SALOMÉ URBANO TRUJILLO, para que en adelante se llame MARÍA SALOMÉ RODRÍGUEZ VALERA.
5. Expedir oficio a la Notaría Cuarta de Medellín a fin de realizar el cambio de apellido en un nuevo folio de Registro Civil de nacimiento y el Libro de Varios.
6. Autorizar la expedición de copias de la Sentencia.



ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 24 de marzo de 2021, este Despacho admitió la demanda, disponiéndose entre otros, el trámite que consagra el artículo 124 de la Ley 1098 de 2006. Modificado por el artículo 10 de la Ley 1878 de 2018 -ESPECIAL-; notificar a la Agente del MINISTERIO PÚBLICO y la DEFENSORÍA DE FAMILIA, lo que se hizo efectivo el 14 de abril de 2021.

Por lo anterior y de conformidad con la codificación citada, Ley 1098 de 2006 en armonía con la Ley 1878 de 2018, no encontrando la necesidad de decretar otras pruebas, se entra a decidir de fondo el asunto, previas a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

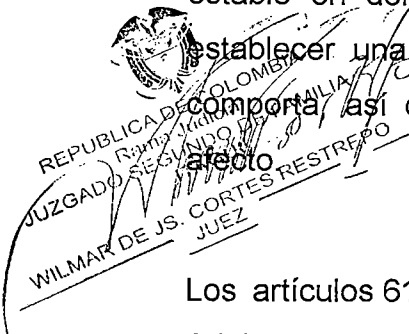
I. Atendiendo los términos de la demanda presentada, el PROBLEMA JURÍDICO se contrae en determinar si, como lo solicitan JOAQUIN RODRÍGUEZ DE LA PEÑA y NORYS CECILIA VALERA RESTREPO, hay lugar a decretar la ADOPCIÓN de la niña MARIA SALOMÉ URBANO TRUJILLO, conforme a las exigencias contenidas en los artículos 124 y ss de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el Art. 10 de la Ley 1878 de 2018.

II. PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS:

Ab initio habrá de significarse que la adopción debe tener como principio orientador el Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes, dado su carácter primordial de medida de protección, así fue establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño. Esta institución busca hacer efectiva la garantía del derecho del niño a tener una familia y a no ser separado de ella, en la que se le proporcione un ambiente de amor y cuidado para su desarrollo integral y armónico.

Así entonces el artículo 61 de la Ley 1098 de 2006, define la adopción como "(...) una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza".

La adopción es una institución jurídica que tiene como fin fundamental garantizar a los menores de edad que se encuentran en situación de abandono, un hogar estable en donde puedan desarrollarse armónica e integralmente, y puedan establecer una verdadera familia con todos los derechos y deberes que ello comporta, así como ser asistidos y educados en un ambiente de bienestar y afecto.



Los artículos 61 a 78, 107, 108 y 123, 124 y 125 del Código de la Infancia y la Adolescencia - Ley 1098 de 2006, en armonía con los artículos 10º, 11º y 12º de la Ley 1878 de 2018, regulan la institución jurídica de la adopción, acorde con estas disposiciones no existe el derecho a adoptar, si no el derecho Fundamental del niño, niña o adolescente a tener una Familia. De esta manera, la adopción es *"principalmente y por excelencia, una medida de protección"* (Art. 61) cuyos sujetos principales son los menores de edad.

De esta forma, aunque con la adopción surge parentesco civil y se ejercen algunos derechos fundamentales de los "nuevos" padres, su principal fin y objetivo es la protección prevalente de los derechos de los niños, ordenada en el artículo 44 de la Constitución Política, como en efecto lo ha dicho la Corte Constitucional al concluir que *"dada su naturaleza eminentemente protectora, el proceso de adopción debe estar orientado ante todo por la búsqueda del interés superior del menor, el cual se debe aplicar como parámetro de interpretación de todas las normas aplicables."*¹

Así también desde tiempo atrás, la Alta Corporación en lo Constitucional, Sentencia T-412/95, M.P. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO, en relación al proceso de adopción, expresó: *"PROCESO DE ADOPCION. La adopción como mecanismo de protección socio-legal del niño abandonado, se constituye en un acto de intervención estatal con miras a proteger el interés superior del menor, pero de manera alguna puede desconocer las garantías procesales que atañen a los padres biológicos. Dentro del proceso de adopción y específicamente en la decisión de carácter administrativo de declaratoria de abandono, como etapa mediante la cual se define la situación del menor, se deben garantizar los principios de las garantías procesales y no todo puede quedar al arbitrio de los funcionarios del Instituto Colombiano de Bienestar*

¹ Sentencia T 804 de 2009 M.P. Dra. Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA
Sentencia Adopción Radicado 2021-00041-00

Familiar, pues su actuación debe estar circunscrita a lo que preceptúan la Constitución y las Leyes.

III. Señaladas las anteriores directrices normativas y al descender al **caso sub-examine**, se aprecia que la niña MARÍA SALOMÉ URBANO TRUJILLO, tiene como representante legal sólo a su progenitora, conforme al Registro Civil de Nacimiento aportado con la demanda; que en atención al anhelo de adoptar y de construir una familia con mucho amor, los actores buscan con la presente demanda, se declare la Adopción a su favor, quienes, como se anotó, recibieron beneplácito por parte de la Autoridad Administrativa competente.

IV. Los artículos 164 y 165 del C.G.P., puntualizan en referencia a los medios de prueba idóneos y conducentes en que el fallador se ha de apoyar; medios de prueba sean peticionados u oficiosos, que han de conducir a la certidumbre para la estimación o desestimación de las pretensiones del libelo genitor o demanda. De acuerdo a ello, fue aportado al libelo genitor, los siguientes elementos de convicción:

DOCUMENTAL: Que conforme al artículo 243 C.G.P. se adjuntó al expediente y que no fue objeto de tacha alguna, por lo que merece todo el valor probatorio, y que se contrae a: i) Registro Civil de Nacimiento de la menor MARÍA SALOMÉ URBANO TRUJILLO; ii) Registros Civiles de nacimiento y matrimonio de los adoptantes, JOAQUIN RODRÍGUEZ DE LA PEÑA y NORYS CECILIA VALERA RESTREPO, con copia de sus documentos de identidad, iii) Formulario de solicitud de adopción; iv) Estudios Psicosociales de los solicitantes; v) Oficio solicitud aprobada y notificación de idoneidad de los petentes; vi) Audiencia de pruebas y fallo y Resolución de Declaratoria de adoptabilidad del 22 de noviembre de 2018, emitida por la Defensoría de Familia Centro Zonal Suroriental, sobre declaratoria de adoptabilidad de la niña MARÍA SALOMÉ URBANO TRUJILLO y otros; vii) Acta de ubicación colocación familiar con miras a la adopción; viii) Constancia de idoneidad e integración; ix) Certificados de antecedentes judiciales y responsabilidad Fiscal de los padres adoptantes; x) Resolución sobre cambio de medida de ubicación en hogar sustituto y certificado de protección en esta modalidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜI

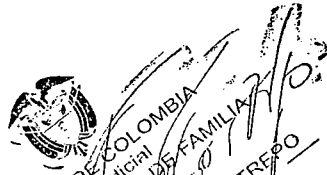
WILMAR DE J.S. CORTES RESTREPO

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 176 del C.G.P., y apreciada en conjunto tanto la prueba documental adunada como la afirmación hecha de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se abren paso las pretensiones de la demanda, haciéndose menester aducir que se satisfacen a cabalidad los presupuestos para la adopción, toda vez que se corrobora que los demandantes serán llamados a recibir a la niña para brindarle los cuidados integrales y el forjamiento asistido de su desarrollo, el que se dirige a velar por sus derechos para que llegue a ser una persona sana, amén que la niña fue integrada al grupo familiar de los cónyuges JOAQUIN RODRÍGUEZ DE LA PEÑA y NORYS CECILIA VALERA RESTREPO, de manera exitosa, como lo dejó ver el Comité de Adopciones.

CONCLUSIÓN:

Consecuente con lo anterior, y decretada LA ADOPCIÓN de la niña MARÍA SALOMÉ URBANO TRUJILLO, se mantendrá el nombre que ostenta actualmente, como lo prescribe el Núm. 3° del Art. 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), quedando su nombre como MARÍA SALOMÉ RODRÍGUEZ VALERA, habida cuenta de que se trata hoy día de ADOPCIÓN reglamentada y única; por tanto, se ordenará la Anulación del Registro Civil de nacimiento que se lleva en la Notaría Cuarta de Medellín, donde aparece inscrito el nacimiento de la niña MARÍA SALOMÉ URBANO TRUJILLO, bajo el NUIP 1.025.665.103 e INDICATIVO SERIAL # 52467011 y en el Libro de Registro de Varios respectivo, tal como lo dispone el artículo 1° del Decreto 2158 de 1970; Igualmente se dispone la sustitución del acta de nacimiento primigenia de la niña y sea reemplazada por otra, la cual podrá realizarse en la oficina Registral que a bien consideren los interesados, siempre y cuando se haga dentro del territorio nacional. Art. 126 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el artículo 11° de la Ley 1878 de 2018.

El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜI ANTIOQUIA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



FALLA:

PRIMERO: ACOGER las pretensiones de la demanda ESPECIAL DE ADOPCIÓN, incoada por JOAQUIN RODRÍGUEZ DE LA PEÑA y NORYS CECILIA VALERA RESTREPO, en interés de la niña MARÍA SALOMÉ URBANO TRUJILLO.

SEGUNDO: DECRETAR LA ADOPCIÓN de la niña MARÍA SALOMÉ URBANO TRUJILLO, bajo el NUIP 1.025.665.103 e INDICATIVO SERIAL # 52467011, por parte de JOAQUIN RODRÍGUEZ DE LA PEÑA y NORYS CECILIA VALERA RESTREPO, con C.C. # 11.188.136 y 49.743.975, respectivamente, quienes de contera asumen la calidad de PADRES ADOPTANTES de la citada menor.

TERCERO: Como consecuencia del decreto anterior, la niña MARÍA SALOMÉ, adquiere los derechos y las obligaciones de hija legítima con respecto a sus adoptantes y éstos a su vez, adquieren las obligaciones y derechos de PADRES LEGÍTIMOS.

CUARTO: La niña llevará en adelante los apellidos de los adoptantes y se llamará, MARÍA SALOMÉ RODRÍGUEZ VALERA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR la Anulación del Registro Civil de nacimiento que se lleva en la Notaría Cuarta de Medellín, donde aparece inscrito el nacimiento de la niña MARÍA SALOMÉ URBANO TRUJILLO, bajo el NUIP 1.025.665.103 e INDICATIVO SERIAL # 52467011 y en el Libro de Registro de Varios respectivo, tal como lo dispone el artículo 1° del Decreto 2158 de 1970; Igualmente se dispone la sustitución del acta de nacimiento primigenia de la niña y sea reemplazada por otra, la cual podrá realizarse en la oficina Registral que a bien consideren los interesados, siempre y cuando se haga dentro del territorio nacional. Art. 126 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el artículo 11° de la Ley 1878 de 2018.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a los Adoptantes, numeral 4° del artículo 11 Ley 1878 de 2018; ENTERAR de conformidad con el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, a la Defensora de Familia adscrita a

este Círculo Judicial; asimismo, NOTIFICAR esta providencia a la Agente del Ministerio Público, en atención al Parágrafo del numeral 4° del Art. 95 Ibídem.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, expídanse las copias respectivas.

OCTAVO: Ordenar el Archivo de la presente causa, previo asentamiento o anotación, en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ